



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término legal conferido.

Manizales, julio 10 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Pertenencia por prescripción extraordinaria
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00376-00
DEMANDANTE: Martha Lucía Ríos Rodríguez
DEMANDADOS: Enirge Ávila Garzón
Julio César Dorado García
Personas indeterminadas

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia.

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación allegada reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas; se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal y la normativa especial referente a la declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues si bien, la parte actora manifestó en su demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo cierto es que el avalúo catastral del inmueble para el año 2023 corresponde a la suma de \$49.641.000, superando así el límite de los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de menor cuantía.

De otro lado, atendiendo a la manifestación realizada por la parte actora bajo la gravedad



de juramento, acerca del desconocimiento de las direcciones de notificación de los demandados, se accederá al emplazamiento de éstos y se dispondrá además el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria, promovida por la señora Martha Lucía Ríos Rodríguez en contra de los señores Enirge Ávila Garzón, Julio César Dorado García y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 375,368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe contener los requisitos y especificaciones establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EMPLAZAR a los demandados Enirge Ávila Garzón, Julio César Dorado García y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, a la luz de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; emplazamiento que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

SEXTO.- INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras ANT, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía de Manizales, por si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrese los respectivos oficios.

SÉPTIMO.- ORDENAR como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-143124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese el respectivo oficio el cual será remitido directamente por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Manizales, estando a cargo de la parte convocante la cancelación de los rubros que implica dicha actuación.



OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P, so pena de las consecuencias procesales allí dispuestas.

Para tal efecto, deberá: i) allegar las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, acorde a las normas referidas y, ii) cancelar los emolumentos que implique la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOVENO.- RECONOCER personería procesal para actuar al Abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, ello en los términos del instrumento a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6155f52b76b70cd195ba9cea85d44ce33b3453fd8d64fa4ea65af851d3070d**

Documento generado en 11/07/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>